

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167 -2020-MPH/GM

Huancayo,

28 FEB. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 2032-G-20 de fecha 13 de enero del 2020, presentado por el señor Adolfo Gómez Díaz, quien formula recurso administrativo de Apelación, contra la Carta N° 002-2019-MPH/GPEyT de fecha 03 de enero del 2020, e Informe Legal N° 231-2020-GAJ/MPH; y

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado;

Que, un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación;

Que, para MORÓN URBINA el recurso de apelación "tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa" (ver: Morón URBINA, Juan Carlos., Cometarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima. 2004, pá9.458);

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en el Artículo 206 señala la Facultad de contradicción.

"206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo..." Lo resaltado es nuestro.

Que, el Acto administrativo se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167 -2020-MPH/GM

de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, ahora bien, los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad;

Que, con Expediente N° 41204-G-19 de fecha 30 de diciembre del 2019 por el cual el administrado solicita en calidad de declaración jurada comunica incorporación de giros afines para peña-bar, complementario de cabaret. Señalando que al ser propietario y conductor del salón de recepciones recreo "El Maretazo" ubicado en el Jr. Moquegua N° 369 - Huancayo, que conforme el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, para incorporar giros afines o complementarios solo se debe comunicar a la Municipalidad mediante declaración jurada y esta incorporación de los giros a la licencia de funcionamiento será automática. Asimismo, refiere tener una medida cautelar a su favor;

Que, con Informe N° 009-2020-MPH/GPEyT/UAM de fecha 02 de enero del 2020 por el cual la Unidad de Acceso al Mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo señala que estando en curso un proceso judicial ventilado en el 6° Juzgado Civil de Huancayo no habría pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por el administrado hasta el pronunciamiento final del poder judicial;

Que, obra las Resoluciones materia de proceso contencioso administrativo en el Expediente 00610-2018-0-1501-JR-CI-06 y Expediente 00610-2018-30-1501-JR-CI-06;

Que, se tiene la Carta N° 002-2019 MPH/GPEYT de fecha 03 de enero del 2020 donde la Gerente de Promoción Económica y Turismo da respuesta a la solicitud con Expediente N° 41204-G-19 de fecha 30 de diciembre del 2019, el administrado que en calidad de declaración jurada comunica incorporación de giros afines para peña-bar, complementario de cabaret, donde adjunta el Informe N° 009-2020-MPH/GPEyT/UAM de fecha 02 de enero del 2020;

Que, con Expediente N° 002032-G-20 de fecha 13 de enero del 2020 el administrado interpone recursos de apelación contra la Carta N° 002-2019 MPH/GPEYT de fecha 03 de enero del 2020;

Que, se observa que la Carta N° 002-2019 MPH/GPEYT de fecha 03 de enero del 2020 por la cual la Gerente de Promoción Económica y Turismo da respuesta a la solicitud con Expediente N° 41204-G-19 de fecha 30 de diciembre del 2019, la misma que declara sin pronunciamiento lo solicitado encontrándose pendiente de resolver lo solicitado en sede judicial con Expediente 00610-2018-0-1501-JR-CI-06. Es un acto de administración, en tal sentido de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Artículo 206° numeral 206.2 "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión." Por tanto, interponer recurso impugnatorio de apelación a un acto de administración es improcedente. Más aun teniendo en cuenta que la pretensión de la solicitud administrativa que nos ocupa se encuentra sujeta a la conclusión del proceso contencioso administrativo signado con Expediente 00610-2018-0-1501-JR-CI-06, el cual tiene como fijación de puntos controvertidos los siguientes:

- ✓ "Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 222- 2018-MPH/GM de fecha 19 de marzo de 2018, que declara infundado la apelación a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 530-2018-MPH/GPE de fecha 28 de febrero de 2018 y que pone fin al procedimiento administrativo. Página 4 de 14.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167 -2020-MPH/GM

- ✓ Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial De Promoción Económica y Turismo N° 530-2018-MPH/GPE de fecha 28 de febrero de 2018.
- ✓ Se declare **aprobado automáticamente la licencia adicional de funcionamiento para el desarrollo adicional de actividad Afín de Peña y de actividad Complementaria de Cabaret, para el local Comercial Salón de Recepciones-Recreo el "Maretazo" ubicado en Jr. Moquegua N° 369 del Distrito y Provincia de Huancayo.** Siendo así, la controversia medular gira en torno a determinar si la demandada al expedir las resoluciones administrativas ha incurrido en causal de nulidad por afectación de normas de mayor rango respecto de otras y si procede o no la autorización automática para el ejercicio de las actividades afines y complementaria de Peña y Cabaret." (lo resaltado es nuestro).

Que, estando a la revisión del sistema de Seguimiento de Expedientes Judiciales N° 00610-2018-0-1501-JR-CI-06 el Sexto Juzgado Civil ha concedido el recurso Impugnatorio de Apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO**, contra la resolución dieciocho (sentencia) de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante Resolución N° 19 de fecha veinte de enero del 2020, por tanto a la fecha no se ha resuelto de forma definitiva el proceso judicial;

Que, en cuanto a la medida cautelar en el Expediente N° 00610-2018-30-1501-JR-CI-06 que señala el administrado, esta resuelve lo siguiente: "... Ordena que la Municipalidad Provincial de Huancayo se abstenga de realizar actos que contravenga a la petición formulada por el accionante con calidad de declaración jurada mediante escrito de fecha 24 de enero del 2018 conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2017-PROUCE, **SIN QUE ESTA MEDIA SIGNIFIQUE** la realización de **actos de fiscalización o control posterior** a la que tiene atribuciones la Municipalidad Provincial de Huancayo como ente fiscalizar..." consecuentemente el Poder Judicial no ha dispuesto la incorporación de giros afines para peña-bar, complementario de cabaret al salón de recepciones recreo "El Maretazo" ubicado en el Jr. Moquegua N° 369 distrito y provincia de Huancayo. Por lo que dicho fundamento carece de sustento;

Que, ahora bien, estando que la Procuraduría Pública Municipal, tiene la facultad de conformidad en el Artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades de la defensa judicial de los intereses y derechos de los gobiernos locales corresponde a las Procuradurías Públicas Municipal la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales, concordante con el Decreto Legislativo N° 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado Artículo 23°, Manual de Organización y Funciones y Resolución de Alcaldía N° 071-2019-MPH/A. Por consiguiente, corresponde poner en conocimiento al Procurador Público Municipal a fin de que comunique al Juzgado las acciones administrativas realizadas por el administrado a pesar de estar pendiente la decisión en la vía jurisdiccional;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Adolfo Gómez Díaz contra la Carta N° 002-2019 MPH/GPEYT de fecha 03 de enero del 2020, por los fundamentos expuestos.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167 -2020-MPH/GM

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- PÓNGASE en conocimiento al Procurador Público Municipal a fin de que comunique al Sexto Juzgado Civil las acciones administrativas realizadas por el administrado a pesar de estar pendiente la decisión en la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL